



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 257546000392202100096-00
Ubicación 25068
Condenado YESICA LORENA CARVAJAL LEON
C.C # 1075278370

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1970 del VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 257546000392202100096-00
Ubicación 25068
Condenado YESICA LORENA CARVAJAL LEON
C.C # 1075278370

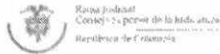
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Febrero de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



SIGCMA

Ejecución de Sentencia: 25068
 No. Único de Radicación: 25754-60-00-392-2021-00096-00
 Condenado: YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN
 Cédula: 1075278370
 Fallador: JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
 Delito (s): FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Detenido en: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1970

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el apoderado de la penada **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**, así como de los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, fue condenada **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN** por ser penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de cincuenta y ocho (58) meses de prisión, multa de un (1) SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la prohibición a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN** fue condenada, tuvieron ocurrencia entre el 16 al 21 de enero de 2021¹, fecha esta última desde la cual esta privada de la libertad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

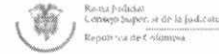
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Acta de audiencias del sistema penal acusatorio, realizada por el Juzgado 6º Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca.

NI 25068
AI 1970.



SIGCMA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

"Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción

del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales: entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para reformar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

De la sentencia se extrae que el Juzgado de conocimiento no calificó ni realizó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, sin embargo, concurre una circunstancia a favor de la sentenciada que debe ser considerada en la ponderación

de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es el preacuerdo al cual se sometió, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **21 de enero de 2021** data en que fue capturada en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado un total de **treinta y cuatro (34) meses y dos (2) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
9 de febrero de 2023		11
15 de junio de 2023		18
21 de septiembre de 2023		25,25
TOTAL	1 mes y 24.5 días	

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que la señora **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN** ha descontado de la sanción impuesta **treinta y cinco (35) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **treinta y dos (32) y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1675 de 2 de noviembre de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", que no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias y que se encuentra en fase de media.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, la penada desarrollo al interior del penal actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que trasciende en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos de la procesada con el lugar donde reside², es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues revisado el expediente y

² Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicem* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

concretamente la solicitud elevada por **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**, pues solo refirió en la petición una dirección y unas referencias personales.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

En cuanto a los perjuicios no se condenó a la sentenciada al pago de perjuicios, tal y como se pudo constatar una vez consultados los folios que hacen parte del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que no se reúnen la totalidad de los requisitos que la norma prevé para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, pues no se cuenta con arraigo social y familiar, por lo que no se concederá a **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**, la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

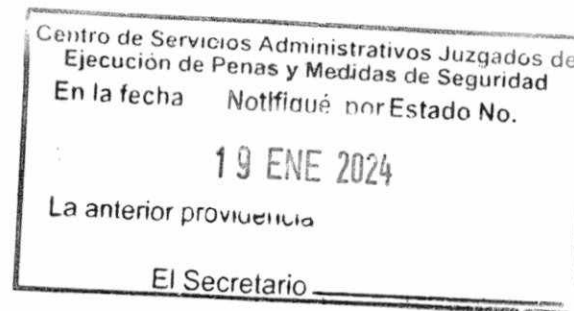
PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **YESICA LORENA CARVAJAL LEÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ministerio de Justicia
Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BREVES

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/12/23 HORA: _____

NOMBRE: Yegica Carrvajal León

CÉDULA: 1.075.278.370

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recbi copia

RECIBI

URGENTE-25068-J18-AG-JGQA-RV: RECURSO DE APELACION YESICA LORENA CARVAJAL LEON

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbtaBackup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 4:20 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

RECURSO DE APELACION CARVAJAL LEON.docx;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 4:13 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION YESICA LORENA CARVAJAL LEON

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24
Tel. 2864524



De: isaac correa <eimc21@outlook.es>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 4:04 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION YESICA LORENA CARVAJAL LEON

Buenas Tardes
Cordial Saludo

Gracias
Atentamente

ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA
CEDULA No.72.264.483
T.P No.179.308 del C.S de la J.
311-5878321
eimc21@outlook.es

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES:

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA
E.S.D**

Rad. : 257546000392202100096
Condenado : YESICA LORENA CARVAJAL LEON
Identificación : N° 1.075.278.370
Delito : FABRICACION TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O
MUNICIONES

**ASUNTO: APELACION DEL AUTO DEL DIA 12 DE NOVIEMBRE SE 2023,
Notificado el día 12 de diciembre de 2023 a la Condenada en Centro de
Reclusión de Mujeres**

ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de defensor de confianza de la procesada **YESICA LORENA CARVAJAL LEON**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.075.278370**, por medio del presente escrito me permito sustentar dentro del término de ley. **EL RECURSO DE APELACION** incoado contra el Auto emitido el pasado 22 de Noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió NEGAR a la Sentenciada el Sustituto de la Libertad Condicional.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.

Los hechos y la actuación relevante, aparecen definidos tanto en el escrito de acusación como en la sentencia de primer grado, por lo que en aras de la economía procesal y la debida síntesis, nos atenemos a esos presupuestos y centramos la sustentación en lo que representa la esencia de este respetuoso disenso, de modo que la segunda instancia que en modo corresponda, pueda abordar el examen de la alzada de manera concentrada y puntual.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Las razones jurídicas que se tienen en cuenta para no estar conforme con el fallo de Auto emitido el pasado 22 de noviembre de 2023, se fundamentan en el que el señor Juez en el momento de Negar a la Sentenciada **YESICA LORENA CARVAJAL LEON** el Sustituto de la Libertad Condicional, no tuvo en consideración jurídica en lo siguiente:

Por ende, Solicitó al Juez 02 Penal Circuito de Soacha, Revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, conceder a su favor el subrogado de la libertad condicional.

Los motivos de disenso se sintetizan así: El juez de conocimiento ya valoró la conducta punible al momento de imponer la pena en el fallo condenatorio.

Un nuevo examen sobre el particular en la fase de ejecución de la sanción «genera un doble castigo para el condenado», en contravía del principio del non bis in ídem, pues evade cualquier consideración respecto de su buen comportamiento intramural y desconoce la función resocializadora de la pena.

La labor del juez de ejecución de penas se circunscribe a vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta, «sin que le sea otorgada la función de agravar lo ya definido por el juez que impuso la condena». Además, debe valorar si resulta necesario que el sentenciado cumpla el fin de la pena impuesta y se reincorpore a la comunidad, con lo cual se generaría un «alto espectro de resocialización».

Existe «inconformidad entre los operadores judiciales y profesionales del derecho» sobre el acceso de los penados a la libertad condicional, ocasionada por el tránsito legislativo entre la redacción original del Código Penal, que no establecía como requisito la valoración de la conducta y las posteriores reformas incorporadas con las leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, que consignaron dicho requisito.

En la práctica, la valoración de la conducta punible, pese a los alcances interpretativos dados por la Corte Constitucional en las sentencias CC C-194-2005 y C-757-2014, ha dado lugar a que los jueces de ejecución de penas dejen por fuera del análisis el buen comportamiento del privado de la libertad y, sin carga argumentativa adicional, «ech[en] mano del comodín “gravedad de la conducta”» para con ello negar el subrogado.

Esa situación equipara a los procesados por delitos graves con quienes tienen «un pésimo comportamiento en el penal y se rehúsa[n] a la resocialización». Según lo precisó la providencia CC C-757-2014, la valoración de la conducta punible al estudiar la libertad condicional debe «guardar relación con la efectuada» por el juez de conocimiento en el fallo. Y si bien en este caso se analizó dicha conducta, la primera instancia no tuvo en cuenta aspectos favorables, por ejemplo, que hubo aceptación de cargos en la etapa inicial del proceso, evitando así el desgaste de la administración de justicia.

Para negar el subrogado, el análisis se limitó a la «gravedad de la conducta» y desechó el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la norma. El análisis de la conducta

punible, aunado a los demás factores que hacen procedente la libertad condicional, encuentra respaldo en decisiones de tutela de la Sala de Casación Penal (cita: CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644; CSJ STP4236–2020, 30 jun. 2020, rad. 111106; CSJ STP10556–2020, 24 nov. 2020, rad. 113803; y CSJ STP15008–2021, 21 oct. 2021, rad. 119724) y de la Corte Constitucional (cita: CC C–233–2016, T–265–2017 y T–640–2017), las cuales responden a «la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana».

Delimitación del problema jurídico

Para el juez que vigila la pena, la valoración de las conductas punibles cometidas por el sentenciado impide acceder al subrogado en cuestión, pese a que cumple los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del Estatuto Punitivo.

El penado, por su parte, considera que se hace merecedor a la gracia liberatoria, toda vez que su procedencia no se limita al análisis de la gravedad de las conductas, sino que han de observarse aspectos que le son favorables, tesis que apoya en precedentes constitucionales que realzan el fin resocializador de la pena.

Con miras a resolver este problema jurídico, la Sala: recordará los principios de las sanciones penales y de las funciones de la pena, hará énfasis en la resocialización como función y fin primordial de la pena en un Estado Social de Derecho y aspecto preponderante a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional, analizará el marco normativo del subrogado de la libertad condicional, evocará la forma en que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala se han ocupado de la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional, y resolverá el caso concreto.

De los principios de las sanciones penales y de las funciones de la pena

En nuestro sistema jurídico, la pena tiene diversas finalidades en cada una de sus fases, que van desde su previsión hasta su ejecución (Cfr. CC C–430–1996):

preventiva o disuasiva, que en esencia se concreta en el momento en que el legislador fija la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal por el daño que se hace a la sociedad ante la violación de la prohibición normativa. Es la fase de conminación legal y responde a un objetivo de prevención general que se justifica en la protección de diversos bienes jurídicos, necesarios para preservar la coexistencia de la colectividad, retributiva, que se exterioriza en la imposición judicial de la pena.

En esta fase se entremezclan fines preventivos generales y especiales, aunque prevalecen los primeros. La individualización e imposición de la sanción confirma la

vigencia de la norma y actualiza la amenaza abstracta tipificada en la ley. La prevención especial se patentiza en los casos en que el funcionario judicial, del catálogo de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, valora el cumplimiento de los requisitos legales que provean una alternativa a la ejecución intramural. Y, resocializadora, propia de la fase de ejecución de la pena, orientada a la prevalencia de principios que respeten la autonomía y dignidad de los condenados y, por ende, persigue un objeto preventivo especial que decididamente influye en su readaptación social. Este fin es el que hace que la pena privativa de la libertad sea constitucionalmente válida.

El artículo 3° del Código Penal (principios de las sanciones penales) establece que la imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y agrega que el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, el artículo 4° ídem dispone que la pena cumple las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Así mismo, precisa que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En la sentencia CC C-328-2016, la Corte Constitucional se ocupó ampliamente de la trascendencia de la pena privativa de la libertad, como quiera que ella refleja la sanción más significativa en lo concerniente a restricción de diversos derechos de rango constitucional, principalmente el de locomoción.

La pena, entendida como sanción legal y expresión del poder punitivo estatal frente a la realización de un acto considerado típicamente como delito, se justifica a partir de diversas teorías y escuelas en torno a su función y finalidad, que el señalado precedente constitucional se encargó de explicar. Para lo que ahora interesa, la Corte Constitucional recordó el análisis efectuado por su propia jurisprudencia¹⁰ en torno a los fines constitucionales de la pena e hizo énfasis en el objetivo de resocialización ligado a la función preventiva especial.

Explíquese que la connatural afectación de garantías fundamentales, producto de la limitación de la libertad, apareja complejas dinámicas que muchas veces impiden que la pena cumpla su cometido constitucional, escenario en el que los mecanismos alternativos o sustitutivos se presentan como la mejor manera de afrontar el proceso de resocialización.

La función preventiva especial se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración, siempre y cuando se orienten a: la efectiva resocialización de los sentenciados, favorezcan el desestímulo de la criminalidad, y promuevan la reinserción del delincuente a la vida en sociedad.

Específicamente en lo atinente al principio de necesidad y a la prevención especial de la pena, la Corte Constitucional ha explicado (Cfr. CC C-806-2002) que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de su libertad para readaptarse a la comunidad, ha de brindársele la oportunidad de cumplir su condena mediante instrumentos que comporten una menor aflicción, lo cual no implica que no sean eficaces.

Ello, en sintonía con lo afirmado de vieja data, en el sentido que «la pena debe ser un instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención, retribución, protección o resocialización. Si los fines de la pena pueden conseguirse por otros medios menos costosos o menos aflictivos, la pena no es necesaria y por lo tanto no puede ser útil» (Cfr. CC T-596-1992). Por ende, sin llegar al extremo de corrientes abolicionistas, el legislador colombiano ha contemplado el instituto de los subrogados penales como una forma de evitar que los condenados a pena privativa de la libertad permanezcan en los centros de reclusión, con la finalidad de aplicar, en concreto, la función resocializadora de la pena.

En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma.

La resocialización como función y fin primordial de la pena en un Estado Social de Derecho y aspecto preponderante a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional

El concepto de resocialización ingresó a la Carta Política de 1991 con la promulgación del Acto Legislativo n.º 01 de 2020 «por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable».

Aquella reforma constitucional fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional mediante sentencia CCC-294-2021, en la que se realizó un escrupuloso examen de la política criminal colombiana y de la resocialización como función principal de la pena en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad

humana del condenado, a quien el Estado ha de brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño causado al conglomerado social, pero, de igual manera, incentivar un nuevo inicio afuera del centro de reclusión, de regreso a la comunidad y bajo el acatamiento de normas mínimas de convivencia.

La providencia explicó que la «resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».

También se trajeron a colación diversos instrumentos internacionales que se integran a nuestra Carta Política por la vía del bloque de constitucionalidad y se refieren al tópico de la resocialización. Por ejemplo, el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹² (Pacto de San José) señala «Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados». Y el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ establece: «El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados...», cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n.º 2114, al enunciar que «ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso».

Luego de citar sus precedentes¹⁵, el alto Tribunal Constitucional expuso que a lo largo de su jurisprudencia ha mantenido una posición tendiente a proteger todas aquellas garantías que permiten la resocialización de los condenados. Finalmente concluyó que:

“[I]a cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto, la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse [en] unos principios humanitarios que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aún habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana [subrayado fuera de texto]”

Como los sistemas penal y penitenciario están teleológicamente vinculados, en consonancia con las actividades de resocialización se halla el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), cuyo texto –de hecho, anterior al actual Código Penal– contempla importantes expresiones del reconocimiento de la dignidad humana en el propósito de retornar al delincuente al seno de la sociedad.

Por ejemplo, el artículo 9 expresa que «la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización...» y el 10 establece como finalidad del tratamiento penitenciario «alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario».

El canon 79 (modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014) explica que el trabajo penitenciario es un derecho de la persona privada de la libertad y un «medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización», asunto que reitera el precepto 94 frente a la educación como «base fundamental de la resocialización».

El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T–895–2013 y T–581– 2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.

Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado,

a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018)

Por último, tráiganse a colación las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)¹⁶:

Regla 4 1.

Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

Regla 5 1.

El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano (...) Y algunos de los principios rectores aplicables a categorías especiales de reclusos, en este caso los penados, son:

Regla 87

Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz.

1. En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad

En conclusión, el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza. En su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución Política).

«[E]l objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo» (Cfr. CC C-261-1996). Por contera, sólo son compatibles con los derechos humanos aquellas penas orientadas a la resocialización del condenado, de otra manera se desvanecería el componente de dignidad inherente al Estado Social de Derecho.

El subrogado de la libertad condicional. Marco normativo

1. Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan, de forma concurrente, los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la ley.

Para lo que a este asunto interesa, uno de esos mecanismos es la libertad condicional, instituto que brinda la oportunidad al sentenciado privado de la libertad (en establecimiento carcelario o en prisión domiciliaria) de recobrarla antes del cumplimiento total de la pena intramural impuesta en la sentencia, sin que ello signifique la modificación de su duración, menos su extinción.

Es decir, repítase, previo el cumplimiento de todos los presupuestos legales, la figura en comento permite al condenado cumplir la pena privativa de la libertad por fuera del sitio de reclusión bajo ciertas obligaciones, restricciones o condiciones, so pena de su revocatoria, en una especie de libertad a prueba.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter: moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

El subrogado de la libertad condicional en el Código Penal de 2000 (Ley 599), ha sufrido distintas modificaciones a través del tiempo.

El original¹⁷ artículo 64 establecía: El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

El artículo 5° de la Ley 890 de 2004 modificó la norma anterior y señaló:

El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima

En la sentencia CC C-194-2005, a propósito de la demanda de inexecutableidad contra la expresión «previa valoración de la gravedad de la conducta punible», la Corte Constitucional precisó que el juez de ejecución de penas en su específica función valorativa, determinante para el acto de concesión del subrogado penal en cuestión, no podía apartarse del contenido y juicio de la providencia de condena al momento de evaluar la procedencia de la libertad condicional, sujeción que garantizaba un margen restringido al funcionario ejecutor, en el entendido que su decisión no versaba sobre la responsabilidad penal del condenado, temática ya resuelta en la instancia correspondiente ante el juez de la causa.

Así, se dijo que «el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal», pero agregó que el examen implica el estudio de hechos distintos a los que son objeto de reproche en la

sentencia de condena, esto es, los ocurridos con posterioridad a ella y necesariamente vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

El artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, denominado «detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado», introdujo una nueva modificación al artículo 64 del Código Penal, al adicionar un párrafo relacionado no propiamente con la libertad condicional, sino con la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena, bajo ciertos presupuestos y prohibiciones. Es decir, básicamente lo que hoy día corresponde a la arquitectura del artículo 38G del Código Penal.

Sin embargo, en lo que corresponde a la precisa materia de la libertad condicional, el subrogado se mantuvo como se regulaba desde la reforma de 2004, agregándose solamente que el pago de la multa y la reparación a la víctima podían asegurarse mediante garantía personal, prendaria, bancaria o acuerdo de pago.

6.5.2.4 En el año 2013, el Ministerio de Justicia y del Derecho presentó ante la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley n.º 25619 –Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara–, con el propósito de enfrentar de manera efectiva los problemas estructurales del tratamiento penitenciario, superar la crisis carcelaria y garantizar los derechos humanos de la población privada de la libertad.

En la exposición de motivos se explicó que esta problemática se originaba en: la falta de planeación en la construcción de infraestructura penitenciaria y carcelaria, las oleadas de criminalidad vivenciadas en nuestro país, la ausencia de una política criminal, penitenciaria y carcelaria coherente y la despreocupación que genera en la sociedad en general la situación de las personas privadas de la libertad.

El proyecto, entre otras razones, advirtió lo siguiente:

c) Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que objetivamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad.

Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos. Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma. El mencionado proyecto finalmente se convirtió en la Ley 1709 de 2014 y constituye la

modificación más reciente a la figura de la libertad condicional, cuyo artículo 30 así la describe:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario

La Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, declaró condicionalmente exequible la expresión «previa valoración de la conducta punible».

Indicó que se trata de un requisito que debe ser analizado «como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible». Además, la nueva redacción de la norma excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, lo cual indica que el juez ejecutor ha de entrar a valorar otros aspectos y elementos de ella. Al volver sobre sus precedentes, especialmente la sentencia CC C-194-2005, el alto Tribunal Constitucional explicó que esa Corporación ya había restringido las posibilidades hermenéuticas en relación con la anterior arquitectura del artículo 64 del Código Penal, por considerar que algunas de ellas resultaban contrarias a la Carta Política.

Con todo, al reescribir la nueva versión de la norma, el legislador no sólo desconoció el condicionamiento introducido al artículo 5° de la Ley 890 de 2004, sino que agregó un factor adicional de ambigüedad al remover la alusión a la gravedad de la conducta punible como uno de los factores que se deben tener en cuenta para decidir sobre la libertad condicional.

Aterrizando el caso que nos concierne que Concierno estudiar señor Juez o el Juzgado que vigila la pena reconoció en el Auto del día 22 de noviembre de 2023 que existieron elementos Favorables a la Condenada al momento de estudiar la Viabilidad del Subrogado Penal (Libertad Condicional), pero erróneamente Valoro la Conducta Punible, dejando de un lado lo Favorable para la Condenada, factores que al momento de tomar una decisión de fondo son fundamentales para la restauración de la condenada y para la Sociedad en general, partiendo desde la orbita del Tratamiento Penitenciario.

Otro aspecto relevante dentro del presente motivo recurso de Alzada, la señora condenada **CARVAJAL LEON**, se encuentra en la fase Mínima Seguridad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta su señoría que la Condenada, es infractor primario, aunado al hacinamiento carcelario, considero que el presente asunto es procedente conceder en favor de mi poderdante el Beneficio de la Libertad Condicional, que dentro de la presente petición solicito, esto a su vez va en concordancia a la Política Criminal de un estado Social de derecho.

De ese modo, declaró la norma ajustada al texto constitucional: en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Atentamente,



ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA

CC: 72.264.483 de Barranquilla

T.P 179.308 del C.S.J

311-5878321

eimc21@outlook.es

